

RECURSO DE REVISIÓN



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.0453/2019

CARÁTULA RESOLUCIÓN

Expediente	RR.IP. 0453/2019	
Comisionado Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 27 de marzo de 2019	Sentido: Sobresee
Materia: Acceso a información pública	Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente	Folio de solicitud: 0112000015319
Solicitud	En su requerimiento inicial, el hoy recurrente solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente los siguientes rubros de información, en relación con el zoológico "Los Coyotes", todos para su entrega en medios electrónicos gratuitos: 1. Dependencia encargada del mantenimiento y conservación del zoológico "Los Coyotes". 2. Dependencia encargada de otorgar las concesiones o PATR (Permiso Administrativo Temporal Revocable) en el mismo zoológico "Los Coyotes".	
Respuesta	Al notificar su respuesta, la Secretaría del Medio Ambiente, en adelante sujeto obligado, cargó al sistema un oficio que da respuesta a una solicitud con número de folio diverso.	
Recurso	Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que manifestó que se le notificó información para una solicitud diversa, la cual no da respuesta a la información solicitada.	
Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso.	Una vez admitido a trámite el presente recurso de revisión, el sujeto obligado rindió alegatos ante este Instituto en los que manifestó haber emitido una respuesta complementaria, la cual notificó al particular a la dirección electrónica señalada por él para efecto de recibir notificaciones. Adjunto a su escrito de manifestaciones, el sujeto obligado anexó copia de la respuesta complementaria que dirigió al particular, así como constancia de la notificación que le realizó a su correo electrónico.	
Fondo de la cuestión (litis)	Respuesta no corresponde información a la solicitud.	
Resumen de la	El SO posteriormente a la interposición del recurso de revisión	

resolución:	notificó una respuesta complementaria en la que señaló que es la propia Secretaría del Medio Ambiente la dependencia encargada del mantenimiento y conservación del zoológico "Los Coyotes" y quien tiene facultades para celebrar actos administrativos con terceros que confieran el uso o utilización de los Zoológicos de Chapultepec, San Juan de Aragón y Los Coyotes. por lo tanto se Sobresee el recurso de revisión por quedar sin materia.
-------------	--

En la Ciudad de México, a 27 de marzo de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0453/2019**, interpuesto por el hoy recurrente en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución con base a lo siguiente:

	ÍNDICE
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	10
TERCERO. PROCEDENCIA	14
CUARTO. LITIS	15
QUINTO. ANÁLISIS	15
SEXTO. RESPONSABILIDADES	18
Resolutivos	19

ANTECEDENTES

I. El 23 de enero de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el solicitante presentó su requerimiento de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0112000015319, a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito a través de la PNT**, a la Secretaría del Medio Ambiente lo siguiente:

"Solicito la siguiente información sobre el Zoológico Los Coyotes:

- 1. Dependencia encargada del mantenimiento y conservación del Zoológico Los Coyotes.*
- 2. Dependencia encargada de otorgar las concesiones o PATR en el mismo Zoológico Los Coyotes. Gracias "*(Sic)

II. El 7 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo de respuesta, la Secretaría de Medio Ambiente, en adelante sujeto obligado notificó oficio de fecha 6 de febrero de 2019, la cual da respuesta a una solicitud con número de folio 0112000015419, la cual es un número de folio diverso a la solicitud que nos ocupa

III. El 8 de febrero de 2019, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión

en el cual expresó a la letra lo siguiente:

"Buenas tardes, me enviaron respuesta adjuntando un archivo que NO pertenece al folio de solicitud ni da respuesta a la información solicitada. Favor de enviar el archivo correcto. Gracias.

IV. El 14 de febrero de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Octavo, Noveno y Décimo transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por el particular sobre las que recayó el número de expediente **0453/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El 6 de marzo de 2019, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SEDEMA/UT/35/2019 como escrito de manifestación de alegatos, el cual señala a la letra en su parte sustantiva lo siguiente:

"En relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0112000015319**, se hizo del conocimiento de este Sujeto Obligado el contenido del diverso **INFODF/DAJ/SP-B/080/2019** notificado el 25 de febrero de 2019, a través del cual se remite el acuerdo de admisión a trámite del Recurso de Revisión presentado por **[recurrente]** registrado bajo el número de expediente **RR.IP. 0453/2019**.

En atención a ello, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Capítulo Tercero, numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, acudo en tiempo y forma a realizar las siguientes manifestaciones:

I.ANTECEDENTES

[Se tienen por reproducidos literalmente en obviedad de repeticiones]

I. AGRAVIO QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Ahora bien, el hoy recurrente interpuso el día 08 de febrero de 2019 el recurso de revisión y desahogo una prevención a la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0112000015319**, quien señalo como agravio o motivo de inconformidad en que se funda su impugnación, el siguiente:

[Se tienen por reproducida literalmente en obviedad de repeticiones]

II.CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA:

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 244 fracción II y III, y 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

En las acciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a esa honorable autoridad determine sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado garantizó en todo momento el derecho de acceso a la información pública, aunado a que el día 05 de marzo de 2019 remitió respuesta complementaria con la información solicitada por el peticionario, y confirmar la respuesta complementaria entregada por este sujeto obligado al hoy recurrente.

III.DERECHO

En cuanro al fondo son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11,13, 14, 192 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

IV. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales públicas.** La notificación de la respuesta complementaria a la solicitud de información pública 011200015319, notificada el día 05 de marzo de 2019. Se anexa copia del correo electrónico.
2. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría de Medio Ambiente, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.
3. **Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado

V.ALEGATOS

Se concluye que la **respuesta complementaria** emitida por este sujeto obligado estuvo totalmente apegada a derecho al haber proporcionado al solicitante respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual el agravio del hoy recurrente resulta infundado, inoperante e improcedente.

Por lo expuesto, solicito A Usted Subdirector de procedimientos "B" de la Dirección de Asuntos Jurídicos, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO.- Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO.- Se tengan por autorizados los correos electrónicos oficiales de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, consistentes en **smain@gmail.com y oin@sedema.cdmx.gob.mx** como

consistentes en enlaceip@matamoros.com y ci@sedema.matamoros.mx, como medios para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO.- Se tenga por autorizados al Lic. Omar Hernández Rodríguez, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO.- Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el presente recurso de revisión, como parte de la respuesta complementaria emitida por este Sujeto Obligado, por los motivos expresados en este escrito. “ (sic)

Adjunto a su escrito de alegatos, el sujeto obligado remitió a este Instituto los siguientes documentos:

- Oficio sin número mediante el cual emite respuesta complementaria al folio de la solicitud 0112000015319, la cual corresponde a la solicitud del hoy recurrente y el cual señala a la letra lo siguiente:

En relación al Recurso de Revisión R.R.IP.0453/2019, mediante el cual impugnó la respuesta a su solicitud de información pública 0112000015319, en la que solicitó:

[Se tiene por reproducida literalmente en obviedad de repeticiones]

Sobre el particular, respecto de la impugnación que recayó a la respuesta entregada por este Sujeto Obligado sobre la solicitud de información pública anteriormente citada, se hace una de su conocimiento que se genera una respuesta complementaria a la respuesta primigenia, por lo que se informa lo siguiente:

Con fundamento en el **artículo 93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el **artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, y específicamente la **Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre** en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 129 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, para garantizar su Derecho de Acceso a la Información Pública y atender su solicitud de información pública, acorde a lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 7, 11, 14, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo definido éste como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, le informo lo siguiente:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 35, fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la **SEDEMA** tiene dentro de sus atribuciones el administrar, coordinar, supervisar y facilitar la operación y funcionamiento de los zoológicos de la Ciudad de México, como centros de conservación, preservación y exhibición de flora y fauna, con fines de investigación, educación, recreación y esparcimiento para la población. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción X y 187 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la

Ciudad de México, la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, es la encargada de administrar, coordinar, supervisar y operar los zoológicos y otras unidades de manejo de la vida silvestre a cargo del Gobierno de la Ciudad de México”.

En estricto apego a lo anterior, los zoológicos de la Ciudad de México, entre los que se encuentra el Zoológico Los Coyotes, implementan acciones cuyo objetivo es el mantenimiento preventivo y correctivo de su infraestructura física, maquinaria, equipo, áreas verdes albergues, con la finalidad de lograr su óptimo funcionamiento, alargamiento de su vida útil, además de crear una imagen de limpieza y eficiencia en todas las áreas que los componen, ejecutadas a través de servicios contratados, de acuerdo con las especificaciones técnicas correspondientes.

Asimismo, dentro de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, se encuentra la administración de los espacios e infraestructura asignados al funcionamiento de los mismos, aplicar los recursos que ingresen por su uso, proponer las cuotas relativas al uso de espacios e intervenir en la operación de los fondos que se establezcan para su desarrollo y mejoramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 fracciones III, IV, V y VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Es importante subrayar, que el Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), autorizó a la Secretaría del Medio Ambiente la facultad de celebrar actos administrativos con terceros que confieran el uso o utilización de los Zoológicos de Chapultepec, San Juan de Aragón y Los Coyotes; así mismo, se publicó, con fecha 12 de diciembre de 2002 (reformado el 15 de julio de 2003) en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el Acuerdo por el que se crea el Comité para la Asignación, Aprovechamiento y Administración de Espacios en el Bosque de Chapultepec, San Juan de Aragón y en los Zoológicos de la Ciudad de México”, cuyo objetivo es evaluar, vigilar y resolver todos los actos administrativos con terceros que confieran el uso o utilización de los espacios dentro del Bosque de Chapultepec y Zoológicos de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estableció como medio para recibir y oír notificaciones, el correo electrónico mediante el cual se registró la solicitud de acceso a la información pública, mismo que es **[correo electrónico del particular]**, se remite la información solicitada en formato electrónico a la dirección electrónica de referencia.” (sic) [...]

- Copia de la constancia de la notificación que el sujeto obligado dirigió al correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones con fecha 5 de marzo de 2019. A la cual adjuntó el oficio de respuesta complementaria a la solicitud con número de folio 0112000015319 descrito previamente dentro de este mismo numeral.

VI. El 11 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto emitió acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al sujeto obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento, en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declaró precluido su término para tal efecto.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VII. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.

VIII. El 26 de marzo de 2019, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción, a elaborar el proyecto de resolución del expediente y a notificar a las partes el acuerdo correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XI, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su requerimiento inicial, el hoy recurrente solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente los siguientes rubros de información, en relación con el zoológico "Los Coyotes", todos para su entrega en medios electrónicos gratuitos:

3. Dependencia encargada del mantenimiento y conservación del zoológico "Los Coyotes".
4. Dependencia encargada de otorgar las concesiones o PATR (Permiso Administrativo Temporal Revocable) en el mismo zoológico "Los Coyotes".

Al notificar su respuesta, la Secretaría del Medio Ambiente, en adelante sujeto obligado,

cargó al sistema un oficio que da respuesta a una solicitud con número de folio diverso.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que manifestó que se le notificó información para una solicitud diversa, la cual no da respuesta a la información solicitada.

Una vez admitido a trámite el presente recurso de revisión, el sujeto obligado rindió alegatos ante este Instituto en los que manifestó haber emitido una respuesta complementaria, la cual notificó al particular a la dirección electrónica señalada por él para efecto de recibir notificaciones.

Adjunto a su escrito de manifestaciones, el sujeto obligado anexó copia de la respuesta complementaria que dirigió al particular, así como constancia de la notificación que le realizó a su correo electrónico.

A este respecto en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, reconoció que con base en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México (LOAPCM), la Secretaría del Medio Ambiente y en específico, su Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre es competente para pronunciarse respecto a la solicitud del particular.

De tal forma, el sujeto obligado manifestó lo siguiente para cada uno de los contenidos de información solicitados por el particular:

1. Respecto a la solicitud de la dependencia encargada del mantenimiento y conservación del zoológico "Los Coyotes", el sujeto obligado manifestó que de acuerdo con el artículo 35, fracción XL de la LOAPCM, la Secretaría del Medio Ambiente tiene dentro de sus atribuciones el administrar coordinar, supervisar y facilitar la operación y funcionamiento de los zoológicos de la Ciudad de México, como centros de conservación, preservación y exhibición de flora y fauna, con fines de investigación, educación, recreación y esparcimiento para la población.

Asimismo, señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción X y 187 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, es la encargada de administrar, coordinar, supervisar y operar los zoológicos y otras unidades de manejo de la vida silvestre a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.

Adicionalmente, indicó que en estricto apego a lo anterior, los zoológicos de la Ciudad de México, entre los que se encuentra el Zoológico Los Coyotes, implementan acciones cuyo objetivo es el mantenimiento preventivo y correctivo de su infraestructura física, maquinaria, equipo, áreas verdes albergues, con la finalidad de lograr su óptimo funcionamiento, alargamiento de su vida útil, además de crear una imagen de limpieza y eficiencia en todas las áreas que los componen, ejecutadas a través de servicios contratados, de acuerdo con las especificaciones técnicas correspondientes.

2. Por lo que toca al segundo de los requerimientos del particular en relación con la dependencia encargada de otorgar las concesiones o PATR en el mismo zoológico "Los Coyotes", el sujeto obligado manifestó que dentro de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre del sujeto obligado, se encuentra la administración de los espacios e infraestructura asignados al funcionamiento de los mismos, aplicar los recursos que ingresen por su uso, proponer las cuotas relativas al uso de espacios e intervenir en la operación de los fondos que se establezcan para su desarrollo y mejoramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 187

desarrollo y mejoramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracciones III, IV, V y VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (RIAPCM).

Además, subrayó que el Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), autorizó a la Secretaría del Medio Ambiente la facultad de celebrar actos administrativos con terceros que confieran el uso o utilización de los Zoológicos de Chapultepec, San Juan de Aragón y Los Coyotes.

Por último, en relación con este contenido de información el sujeto obligado manifestó que el 12 de diciembre de 2002 (reformado el 15 de julio de 2003) se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el Acuerdo por el que se crea el Comité para la Asignación, Aprovechamiento y Administración de Espacios en el Bosque de Chapultepec, San Juan de Aragón y en los Zoológicos de la Ciudad de México, el cual establece que es objetivo de dicho Comité evaluar, vigilar y resolver todos los actos administrativos con terceros que confieran el uso o utilización de los espacios dentro del Bosque de Chapultepec y Zoológicos de la Ciudad de México.

A este efecto, el sujeto obligado, dentro de su escrito de manifestaciones, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Cabe señalar que este Instituto no recibió manifestaciones por parte del particular dentro del plazo que le fue notificado dentro del acuerdo de admisión, por lo que se tuvo por precluido el derecho a rendir manifestaciones dentro del actual expediente.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará si subsiste el agravio referido por el hoy recurrente.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el cuatro de enero y el Recurso de Revisión lo interpuso el catorce de enero, esto es al sexto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad

alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Litis. A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, en esta resolución se analizará si la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado satisface en todos sus términos la solicitud que presentó el particular.

QUINTO. Análisis Toda vez que de acuerdo con las constancias descritas en el segundo considerando se advierte que el sujeto obligado le remitió al particular una respuesta complementaria, en el presente considerando se analizará si el agravio del hoy recurrente aún subsiste.

En su solicitud el particular requirió al sujeto obligado que le refiriera la dependencia que:

1. Es encargada del mantenimiento y conservación del zoológico “Los Coyotes”.
2. La dependencia que otorga concesiones y los PATR en ese mismo parque zoológico.

A este respecto en su respuesta complementaria le remitió al particular los fundamentos que establecen que es la propia Secretaría del Medio Ambiente la encargada de dar administrar, coordinar, supervisar y operar los zoológicos y otras unidades de manejo de la vida silvestre a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.

Además, en relación con el segundo contenido de información indicó que la Dirección General de Zoológicos de Conservación de la Fauna Silvestre del mismo sujeto obligado cuenta con atribuciones para aplicar los recursos que ingresen por el uso de los zoológicos de la Ciudad de México y de establecer las cuotas relativas al uso de dichos espacios.

A su vez, el sujeto obligado subrayó que el Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), autorizó a la Secretaría del Medio Ambiente la facultad de celebrar actos administrativos con terceros que confieran el uso o utilización de los Zoológicos de Chapultepec, San Juan de Aragón y Los Coyotes.

A este respecto debe señalarse que los PATR que refiere el particular en su solicitud son los actos en virtud de los cuales el Gobierno otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ya sean del dominio público o privado. Entendiendo al permiso como una autorización, es un acto esencialmente unilateral de la administración pública, por medio de la cual el particular podrá ejercer una actividad para la que está previamente legitimado, pues el interesado tiene un derecho preexistente que se supedita a que se cubran requisitos, condiciones o circunstancias que la autoridad valorará y puede ser a título gratuito (sin costo) o a título oneroso (con costo).

En este sentido, se advierte que lo referido por el sujeto obligado da respuesta de manera fundada y motivada los 2 requerimientos de información solicitada, pues señaló que es la propia Secretaría del Medio Ambiente la dependencia encargada del mantenimiento y conservación del zoológico “Los Coyotes” y es quien cuenta con la facultad de celebrar actos administrativos con terceros que confieran el uso o utilización del zoológico “Los Coyotes” como es el caso de los PATR referidos por el particular.

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del Sujeto Obligado cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

...

Debido a que del precepto citado se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en el caso concreto sí sucedió.

Por lo que el Instituto concluye que el sujeto obligado atendió adecuadamente la solicitud de la persona recurrente, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia que establece que "los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos [...]" y con el artículo 213, que a su vez señala que "el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante [...]". Es decir, los sujetos obligados cumplen con la obligación de acceso que establece la Ley cuando ponen a disposición de los particulares la información solicitada, en las diversas modalidades que contempla la propia Ley.

Por otra parte, la Ley de Transparencia contempla que el recurso podrá sobreseerse cuando:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En este caso, el recurso queda sin materia, debido a que el sujeto obligado envió a la persona recurrente un alcance que contiene la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEXTO. Responsabilidades Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Marina Alicia San Martín Reboloso y Arístides Rodrigo Guerrero García, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de marzo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

